REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33** **Fecha:** 05 Marzo de 2021 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00017	Ordinario	LIVI TERESA COLLAZOS OYOLA	JHANNIERD RICARDO CARDOSO COLLAZOS	Auto resuelve solicitud Peticion Ejercito Nacional	04/03/2021		
41001 31 10005 2018 00265	Ejecutivo	TERESA DIAZ DE PERDOMO	ISMAEL PERDOMO MUÑOZ	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitucion poder a la abogada Talia Selene Barreiro, apod. demandada.	04/03/2021		
41001 31 10005 2019 00279	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA PATRICIA REINA BARRIOS y otro	JOSELITO FIGUEROA	Sentencia de Primera Instancia aprueba trabajo particion	04/03/2021		
41001 31 10005 2021 00015	Verbal	JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	04/03/2021		
41001 31 10005 2021 00020	Procesos Especiales	MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite tutela nuevo admisorio	04/03/2021		
41001 31 10005 2021 00029	Ordinario	MARINELLA QUICENO TRIANA	LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA	Auto inadmite demanda	04/03/2021		
41001 31 10005 2021 00057	Ordinario	OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA	MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR	Auto inadmite demanda	04/03/2021		
41001 31 10005 2021 00061	Procesos Especiales	JHON FREDY MARIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto requiere Alcaldia	04/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 Marzo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2015-00017-00**

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : LIVI TERESA COLLAZOS OYOLA
Demandado : JHANNIERD RICARDO CARDOSO COLLAZOS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estese a lo resuelto por Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en donde la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dispuso INADMITIR la demanda presentada para sustentar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de agosto 17 de 2018 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el EJÉRCITO NACIONAL en escrito que antecede, se ordena remitir copia de la sentencia de primera y segunda instancia; y del recurso de casación.

NOTIFÍQUESE.

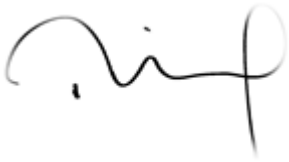

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados,

serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 41001311000520180026500
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: TERESA DIAZ DE PERDOMO
DEMANDADO: ISMAEL PERDOMO MUÑOZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo la sustitución del poder realizada por la abogada del demandado Sonia Vásquez Gaviria en favor de la abogada Talia Selene Barreiro Ibatá, el despacho procederá a aceptarla.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de envió del oficio que levanta las medidas cautelares al pagador y advertido que el mismo ya fue expedido por este Despacho, se ordenará que por secretaría se remita el mismo al pagador de la policía y a la apoderada de la parte demandada.

3. Por otra parte se le advierte a la apoderada de la parte demandada que el 07 de octubre de 2020 se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050000 1016026 por valor de $724.136 así: la suma de $218.456a favor de la demandante y el excedente, es decir, la suma de $505.680 a favor del demandado. Igualmente ,los que lleguen en adelante, antes de que se haga efectivo el levantamiento de la cautela, se paguen a favor del demandado, por lo que se pondrán a disposición de las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada Sonia Vásquez Gaviria, en su calidad de apoderada del demandado, a la abogada Talia Selena Barreiro Ibatá, para que continúe representándolo en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ identificad con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.224.624 y con tarjeta profesional número 218.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SECRETARÍA remita el Oficio No. 2018-00265-1482 a su destinatario CAJA DE RETIROS POLICÍA NACIONAL CASUR al correo judiciales@casur.gov.co y a la apoderada de la parte demandada.

CUARTO: PONER a disposición de las partes los depósitos Judiciales ordenados para pago en auto del 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

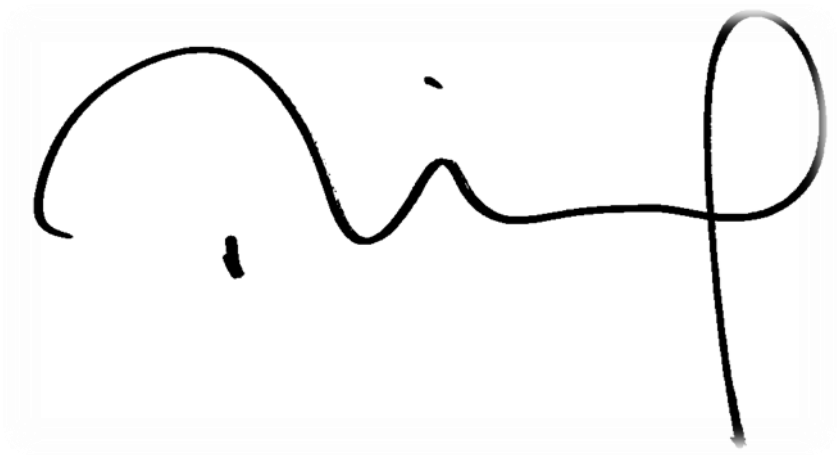

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso	:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	:	SANDRA PATRICIA REINA BARRIOS
Demandado	:	JOSELITO FIGUEROA
Actuación		SENTENCIA
Radicación	:	410013110005-2019-00279-00

Neiva (H.), cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 20 de junio de 2019 fue admitida la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Una vez surtidos los trámites previstos en los artículos 523 y ss del Código General del Proceso, en audiencia llevada a cabo el 05 de octubre de 2020 fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados por la parte actora en la misma, se decretó la partición y se designó a la apoderada de la demandante para realizar el trabajo de partición.

Presentado el trabajo de partición por la apoderada de la demandante, se corrió traslado del mismo a los interesados con auto del 04 de noviembre anterior, término que venció en silencio como se indica en la constancia secretarial obrante de fecha 13 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES:

El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso indica que: *"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."*

Conforme a la norma procesal señalada, y como quiera que el trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho y no fue objetado dentro del término dispuesto para ello, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

propuesto por SANDRA PATRICIA REINA BARRIOS C.C. 55.169.657 contra JOSELITO FIGUEROA C.C. 12.137.776.

SEGUNDO: El Trabajo de Partición y esta sentencia, protocolícese en la Notaría Tercera de Neiva.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares, en caso de haber sido decretadas dentro del presente proceso, a fin de que se inscriba la partición y este fallo en las entidades pertinentes, para lo cual se requiere a los interesados para que aporten el correo electrónico de las mismas.

CUARTO: **ORDENAR** la expedición, a cargo de los interesados, de copias auténticas de la partición y de este fallo, en caso de ser requeridas para adelantar los trámites correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00015-00**

PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS leokmorales@hotmail.com
APODERADO DTE:	GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN danielquiroga13@hotmail.com
DEMANDADO:	ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	410013110005-**2021-00015-00**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Omitió indicar el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandada, no se hizo mención al barrio, en cuanto a la del demandante, se evidencia que esta se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma).
- Advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre

ellos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la señora ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ; sin embargo, lo que se observa es un Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural.

- Conforme el artículo 83 del C.G.P. cuando la demanda verse sobre bienes muebles o se soliciten medidas cautelares sobre estos, tendrán que estar debidamente determinados, por su cantidad, calidad, peso o medida, se identificarán según fuera el caso y se indicará el lugar donde se encuentra.
- Deberá indicar el monto de las pretensiones de la demanda.

- Se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción sobre los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, to da vez que en escrito separado solicita la medida cautelar en tal sentido.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio instaurada por JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS en contra de ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

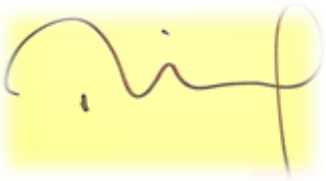

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN
ACCIONADOS:	ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2021-00020-00

Neiva (H.), Cuatro (04) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En proveído del 3 de marzo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, declaró la nulidad de lo actuado en la tutela a partir de su admisión, al considerar necesaria la vinculación al trámite, de la Defensoría del Pueblo de Neiva, Procuraduría Municipal de Neiva, Junta de Acción Comunal del Barrio Ipanema, del señor JESÚS ANTONIO CAMPO y de las 36 personas que firmaron oficio del pasado 02 de febrero, allegado a la tutela el 03 de febrero, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, ya que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se dispone nuevamente la admisión de la tutela vinculando a la misma a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, toda vez que fue la entidad que dio respuesta a la petición del accionante, ya que en el auto del Tribunal se cita a la PROCURADURÍA MUNICIPAL DE NEIVA, entidad que no existe, a LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IPANEMA, al señor JESÚS ANTONIO CAMPO y a las 36 personas que firmaron oficio dirigido al juzgado el 02 de febrero del corriente año, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Conforme a lo indicado se ordena comunicar la decisión aquí proferida a las entidades accionadas ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a las vinculadas en el presente auto, con el fin de que en el **término perentorio de Cuarenta y ocho (48) horas,** contabilizado a partir de la notificación del mismo, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Para efectos de la notificación al presidente de la Junta de Acción Comunal, al señor JESÚS ANTONIO CAMPO y a cada una de las personas que firmaron el escrito dirigido al juzgado el 02 de febrero anterior, se requiere al accionante para que en el término de **ocho (08) horas** indique claramente el nombre de cada una y su dirección electrónica; una vez obtenida dicha información se ordena su notificación para que en el **término perentorio de Cuarenta y ocho (48) horas**, contabilizado a partir de la misma, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Con respecto a la medida provisional solicitada inicialmente, el despacho reitera la negativa de conceder la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la

acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados al actor.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN en contra de la ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

2º.- **NEGAR** la medida provisional solicitada.

3º.- NOTIFICAR la presente decisión al accionante y a las entidades accionadas.

3º.- CONCEDER a las entidades accionadas el término perentorio de **48 horas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IPANEMA a través de su presidente, al señor JESÚS ANTONIO CAMPO y a las 36 personas que firmaron oficio dirigido al juzgado el 03 de febrero anterior, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y presenten las pruebas que estimen pertinentes, ya que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

5º.- REQUERIR al accionante para que en el término de **Ocho (8)** horas indique claramente el nombre y dirección electrónica de las personas que firmaron oficio del 02 de febrero anterior, de igual manera el medio digital del señor JESÚS ANTONIO CAMPO; una vez obtenida dicha información se ordena su notificación, para que en el término **perentorio de Cuarenta y ocho (48) horas, contabilizado a partir de la misma**, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

6º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

7º.- REALIZAR toda otra diligencia que el funcionario Instructor estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00029-00**

PROCESO:	EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARINELLA QUICENO TRIANA monjecarlos@hotmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: **00029-00**	410013110005-**2021-**

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Se advierte a la parte actora, que la demanda se deberá dirigir contra los herederos determinados e indeterminados de LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA.
- Sobre los herederos determinados del causante, se deberá acreditar tal calidad. Advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- Omitió indicar en el libelo de la demanda, el domicilio de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- No informó el correo electrónico de los testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- Se advierte a la demandante que de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá informar la dirección electrónica del demandado, en este caso en particular de los herederos determinados del causante LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA; así mismo, la dirección física completa de estos (nomenclatura, barrio y ciudad a la que corresponde la misma).
- En el poder no se indica contra quien se va a instaurar la demanda
- No allegó copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, ni del causante, LUIS ALBERTO CUPITRA YACUMA, sobre este particular, advierte el

despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el reverso de la copia de la licencia de tránsito No. 10012485296, es ilegible; no obstante, del anverso, se colige que la motocicleta de placas HAX22E, es de propiedad del señor *LOZANO PINTO DANIEL.*
- Pese al requerimiento que realizó este despacho judicial mediante auto del 25 de febrero de 2021, la parte actora no estimó el monto de las pretensiones, razón por la cual, se le requiere para que lo haga toda vez que con base en ello deberá prestar caución en los términos del numeral 2°del artículo 590 del código General del Proceso, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por MARINELLA QUICENO TRIANA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

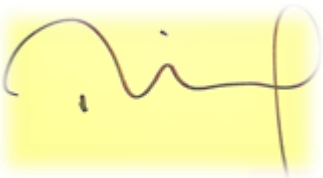

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00057-00**

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	OSCAR LIBARDO GUTIÉRREZ LOSADA
APODERADO DTE:	JUSTO GERMÁN TOLEDO justotoledo14@gmail.com
DEMANDADO:	MÓNICA ALEJANDRA GUZMÁN TOVAR quien representa a la menor de edad LAURA VALERIA GUTIÉRREZ LOSADA
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: **00057-00**	410013110005-**2021-**

Neiva (H.), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Si bien en los anexos de la demanda, obra un documento que da cuenta que la empresa de mensajería 472, el día 24 de noviembre de 2020, recibió del abogado Justo Toledo la suma de $20.000 para puesta de sobre y entrega, considera el Juzgado que el mismo, no da cuenta del envío de la demanda y sus anexos a la demandada pues no se evidencia la dirección a la cual se remitió, ni a quién va dirigido. Por lo anterior, se inadmitirá al no acreditar el envió electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, se le requiere a la parte actora cumplir con esta carga.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de paternidad instaurada por OSCAR LIBARDO GUTIÉRREZ LOSADA en contra de MÓNICA ALEJANDRA GUZMÁN TOVAR, quien representa a la menor de edad LAURA VALERIA GUTIÉRREZ LOSADA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUSTO GERMÁN TOLEDO T.P. 86108 C.S.de la J. para actuar como apoderado judicial de OSCAR LIBARDO GUTIÉRREZ LOSADA, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por él mismo.

NOTIFÍQUESE,

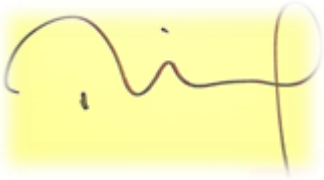

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JHON FREDY MARÍN MUÑOZ
Accionados: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Actuación: SUSTANCIACIÓN
Radicación: 410013110005-2021-00061-00

Neiva (H.), Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el oficio de contestación a la tutela por parte de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Neiva, no se hace referencia a la notificación ordenada a través de ese ente municipal a las personas seleccionadas para ocupar el cargo de Agente de Tránsito, código y grado 340-01 y 340-02 de la planta temporal 2021, ordenada en auto que dio inicio a la misma, disposición comunicada en oficio No. 2021-00061-242, se requiere a dicho accionado para que en el término de **DOS (02) HORAS** indique el resultado del referido trámite y acredite su realización.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ